

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
29 de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00066

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 18 de abril de 2022.

El apoderado actor desatendió lo observado en el numeral primero del auto inadmisorio, ya que no efectuó el envío físico de la demanda al demandado sino que adoso copia de un cd de datos.

Al respecto, el artículo 6° del decreto presidencial 806 de 2020 indica taxativamente:

“De no conocerse el canal de digital (sic) de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Advertido el sello de cotejo que acompaña la foto del cd, se pregunta el despacho, ¿con que original fue cotejado el cd de datos visto en foto. ¿Acaso al empresa de correos certifico haber revisado el contenido del cd de datos, frente a otro original, que de ninguna forma hace parte del proceso? Si fue así no existencia constancia de ello sino de haber cotejado una fotografía de dicho cd. Por lo anterior, el despacho no puede tener como cierto un cotejo de cd de datos en tanto no obre constancia expresa al respecto y proferida pro la respectiva empresa de correo.

Se itera que la norma contiene imperativo de envío físico no de cd de dato, por tanto el apoderado incumplió con dicha carga procesal.

De otra parte, no es de recibo el hecho que el togado haya notificado el auto inadmisorio de demanda bajo ningún soporte legal para ello, menos que informe y afirme al demandado que ha quedado subsanada la demanda, cuando ello no corresponde con la realidad procesal actual, cuando lo que expresa la norma citada es que del escrito subsanatorio debe remitirse copia:

“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Lo cierto es que el apoderado actuó fuera de la norma procesal creando nuevas directrices que no se encuentran en el estatuto procesal vigente.

El incumplimiento del envío físico de la demanda es hecho que atenta contra el derecho de defensa del demandado, toda vez que el acto de intimación procesal que debe surtirse a posteriori, implica el solo envío del auto admisorio por mandato legal contenido en la precitada norma, por lo cual el operador judicial debe estar atento a que el demandado conozca el texto de la demanda y no una foto de un supuesto cd de datos, ya que de aceptar tal conducta, estaríamos avocados indefectiblemente a una nulidad por notificación indebida y en la actualidad a transgredir los derechos de defensa y debido proceso.

Así las cosas no se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto inadmisorio y surge la imperiosa necesidad de CONMINAR AL TOGADO por activa para que se abstenga de inventar procedimientos que no están contenidos en el estatuto procesal civil vigente ya que su actuar desborda sus deberes y obligaciones frente a la jurisdicción.

Frene al numeral cuarto, si bien no fue adosado el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral, el despacho a efecto de no incurrir en exceso ritual manifiesto, advierte que el documento allegado trata de certificado expedido por el IGAC y lo acepta para acreditar avalúo catastral del predio objeto de división, en cuantía de \$ 100'563.000.00. pero es precisamente por esto, que no puede aceptar la estimación de la cuantía en valor de 1.300'000.000.00 ya que responde a una estimación emitida con total ausencia de técnica jurídico-procesal desatendiendo lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

En lo referente al ordinal quinto del auto inadmisorio, se advierte que el artículo 206 del C.G.P. que la estimación de perjuicios debe presentarse RAZONADAMENTE, y los cobros pretendidos no razonan sobre su procedencia, ya que no cuentan con soporte probatorio alguno ya sea de incrementos sobre el avalúo de renta o sobre contratos de arrendamiento que no se acreditaron y ni siquiera se indicó si trata de varias convenciones sobre partes del predio o si se general eventualmente sobre la totalidad del predio.

De contera, los valores mensuales indicados, se repiten para los periodos del año 2021, en los meses de enero a septiembre, además muestran valores diferentes, de manera que en una ocasión asciende a \$2'200.000.00 y en la otra por \$ 1'000.000.00. Adicionalmente al agregar los meses de octubre a diciembre del mismo 2021, se incorpora el valor de \$ 4'700.000.00 mensuales. Es decir no se aclara de manera alguna como el predio objeto de división puede generar diferentes valores para un mismo mes y tampoco como difieren del mes de septiembre de un millón de pesos a octubre del mismo año en \$ 4'700.000.00. De ninguna manera puede admitir el despacho tal variación tan brusca, ni variaciones para un mismo cobro de tracto sucesivo, al menos sin explicación alguna en el escrito inadmisorio.

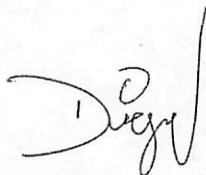
En el ordinal tercero del auto inadmisorio se le requirió para que excluyera de sus pretensiones cobros referentes a acciones civiles que no nos ocupan tales como registros de sentencias proferidas por otro despacho judiciales y hechos que fundamenten otro tipo de demandas , pero ello no fue atendido y contrario sensu las pretensiones no fueron excluidas sino adicionadas, y los hechos se presentaron en idéntico texto aumentados con más hechos y contando como hecho de la demanda una jurisprudencia nacional.

No sobra advertir que las pretensiones Nos 3 y 4 son excluyentes y no se presentaron como subsidiarias, ya que la tercera pretende que se entregue el valor del remate en porcentajes iguales del 50% tanto a demandante como a demandado en tanto que la No. 4 persigue el pago de frutos civiles deducidos del remate alterando el 50% solicitado inicialmente.

Finalmente, se pone de presente al togado, que en los procesos divisorios no es potestativa la medida cautelar de inscripción de demanda, sino que surge como imperativo su decreto por parte del juez, de manera que al no ser facultativo a la parte su solicitud, no procede la exoneración prevista en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Las solicitudes de medidas adicionales no se encuentran previstas en dicha norma y dependen del cumplimiento de caución para su admisibilidad a juicio del Juez.

Por todo lo anterior y al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio, del despacho rechaza la demanda. Teniendo en cuenta que la demanda se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 15
Hoy - 2 MAY 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-